



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00753 00

Con relación al amparo de pobreza incoado por la demandada DORIS PRAXEDIS SOSA NEIRA, vista en el *anexo005*, el Despacho, considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Ahora bien, el artículo 152 *ibíd.*, al ocuparse del estudio de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, establece, entre otros, que la peticionaria deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo citado en el párrafo precedente.

A su turno, el artículo 154 *ejusdem*, prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.

De las normas en comento fehacientemente se establece que son dos los requisitos fundamentales para su procedencia: primero, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y segundo, que bajo juramento se manifieste por la petente que éste se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia.

Por lo anterior, no queda duda alguna que tales postulados se encuentran reunidos de consuno en el *sub-examine*, como quiera que el pedimento proviene de la parte demandada, quien bajo juramento expresó encontrarse en las circunstancias mencionadas, lo que debe admitirse como cierto, conforme al principio de la buena fe, lo que, claro está, admite prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Conceder, por lo tanto, amparo de pobreza solicitado la señora Carlina Romero de Camacho, quedando entonces exonerada de los gastos de la actuación procesal, conforme a lo previsto en el artículo 154 del Estatuto General del Proceso.

Segundo. La parte amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme al artículo 154 *ejusdem*.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se designa como abogado en amparo de pobreza a la abogada **PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS**, a quien se le puede notificar en la Carrera 50A No. 122-67 piso 1-101 de esta ciudad y en el correo electrónico: pilaru2008@gmail.com, para que defienda los intereses de la señora DORIS PRAXEDIS SOSA NEIRA.

Cuarto. Lo anterior de conformidad con el artículo 3° inciso 2° del Acuerdo No PSAA09-6345 de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se aclara que la designación de abogados para atender los procesos de amparo de pobreza no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia (Acuerdo No. 1518 de 2002).

Quinto. Suspéndase el término para contestar la demanda respecto de la señora DORIS PRAXEDIS SOSA NEIRA, hasta que la abogada designada acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **91** del **11 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a46b9b92423ef26e56d28b8fc90a5b7561b692ee4a2499dbdf0ec924590bb**

Documento generado en 10/10/2022 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>